



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0566002/2022, caratulado "BGH S.A".

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0566002/2022, caratulado "BGH S.A".

Y RESULTANDO: Que a fojas 108/117 se presenta el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de "BGH S.A.", y en quien se encuentra unificada la representación de los responsables solidarios Sr. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti (ratificación cumplida a fojas 150) e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1327, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de Febrero de 2024.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 99/106, se sanciona a BGH S.A. (CUIT N° 30-50361289-1) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constata el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar código de operación de traslado y/o remito electrónico que cumpla con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019. Por el artículo 4°, se aplica una multa de Pesos un millón cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos veintiséis (\$ 1.480.426), con mas lo intereses del artículo 96 del mencionado Código.

A su vez, por el artículo 5 ° de la mencionada Disposición se extiende la responsabilidad solidaria e ilimitada para el pago de la multa a los Sres. Alberto

Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti, de acuerdo lo establecido por el artículo 63 del citado Código

A fojas 145, el Departamento de Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 147, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 2da. Nominación, quedando radicada en la Sala 1ra.

A fojas 150 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 154/158 el pertinente escrito de réplica.

Que a fojas 159 se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación, se tiene por agregada la documental y, en atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente comienza su relato realizando un resumen de los antecedentes del caso.

A continuación, manifiesta que la Disposición 1327 “resulta nula de nulidad absoluta, por vicios de imposible reparación...contradiendo en un todo los requisitos establecidos en el artículo 108 del Decreto Ley 7647/1970...”

Sostiene que la Disposición apelada “es un burdo copiar y pegar de la citada Disposición 642, copiando lisa y llanamente su texto y por supuesto haciéndose referencia a la documentación obrante en ese Expediente Administrativo N.º 2360-0564972/22, e incluso en su parte resolutive replicando la misma multa aplicada en la Disposición 642”.

Señala que lo expuesto “resulta ilegítimo, arbitrario e irrazonable lo actuado por la Señora Jueza”. Destaca que los elementos que hace referencia el Acto no resultan ser los antecedentes del asunto, “dado que se esta haciendo referencia a remitos, facturas y actas de comprobación ajenos al Expediente Administrativo N.º 2360-0566002/22 relativo al caso, sino que se están considerando elementos relativos al Expediente Administrativo N.º 2360-0564972/22 y contenidos en la Disposición 642 acompañada”.

Reproduce las referencias que realiza la Jueza Administrativa que no se vinculan a los antecedentes de las presentes actuaciones.

Específicamente afirma que “el sistema generó correctamente el código interno, pero por un error desconocido e inesperado falló la interfaz con el sitio web de ARBA. Consecuentemente BGH S.A. tenía por cumplido el trámite de solicitud de COT -ya que el sistema así lo indicaba- cuando en realidad no había impactado en la base de datos de ese Organismo Fiscal (cfr Documento “B” adjunto al descargo)”.

Se agravan de la responsabilidad solidaria argumentando que no existe “siquiera un mínimo análisis de las circunstancias fácticas del caso..., en tanto no resulta posible discernir que aspectos de la actuación de los presuntos responsables solidarios han sido considerados por la funcionaria firmante del acto para establecer la solidaridad cuestionada”. Citan Fallos de la SCBA “Toledo Juan Antonio c/ ARBA. Incidente de revisión” de fecha 30 de agosto de 2021 y “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco s/sucesión y otros s/ apremio” de fecha 2 de julio de 2014. Reproduce artículos 59 y 274 de la ley 19.550, y artículo 8 de la Ley 11.683, para concluir que “no hay responsabilidad de los Directores si no puede atribuirse un incumplimiento de origen contractual o un acto ilícito con dolo o culpa en el desempeño de su actividad...”

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, procede abordar el planteo de nulidad aclarando “que si bien en el acto en crisis existieron errores de transcripción del contenido del acta labrada por los inspectores..., tal como surge del acta de comprobación R 0-78 A N.º 2022000333000011695 cabeza del sumario instado, agregada en autos, la conducta del sumariado encuadra en la infracción tipificada y fue sancionada acorde a derecho”.

Recuerda que “*para que proceda la nulidad es necesario que la violación y omisión de las normas procesales se refieran aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio*”. Cita fallos de la SCBA y CSJN en apoyo.

Destaca que en el acto “se han plasmado los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiéndose asimismo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su

motivación”.

Reproduce gran parte del Acta infraccional para luego alegar que la misma “se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción, atento haberse verificado dicha situación por los inspectores actuantes en el momento de ser interceptado el transporte y solicitada la documentación, no exhibida”.

En relación al error informático alegado por la parte, esgrime que el mismo “no reviste asidero en tanto tratándose de fallas externas, no resultan atribuibles a esta Agencia los problemas con el servicio de internet que sobrevengan para la obtención del COT/Rémito Electrónico”.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, expresa que dicho instituto reconoce su fuente en la ley (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal). En dicho sentido, los integrantes del Órgano de administración responden “por las multas aplicadas sin necesidad de probar intención dolosa o culposa de las infracciones, tal como lo establece el citado artículo 63 del Código Fiscal”.

En lo vinculado a la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal y la aplicación del fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio” de fecha 2/07/2014, advierte que la Suprema Corte de Justicia de esta provincia “no declaró la inconstitucionalidad del 21 del Código Fiscal, sino que se limitó a rechazar el recurso intentado por aspectos atinentes a su admisibilidad como tal”.

En tanto que en relación al fallo de la SCBA “TOLEDO Juan Antonio c/ ARBA s/ Incidente de Revisión que declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 18, 21 y 63 del Código de rito, recuerda que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes, lo que implica la inaplicabilidad de la norma declarada inconstitucional exclusivamente al caso concreto”.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición N° 1327/2024 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, corresponde abordar el planteo de nulidad opuesto por la parte, máxime que el tratamiento y análisis de dicha cuestión -adelanto- finiquita el asunto traído a resolver en esta instancia.

Al respecto cabe tener presente que la nulidad sólo procede por omisión de las formalidades esenciales o por la existencia de vicios en los elementos esenciales del acto (competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación, finalidad) que, por su gravedad, impidan la formación o exteriorización de la voluntad administrativa, no pudiendo considerarse nulo un acto que no presente tales vicios, aún cuando se hubiera incurrido en defectos de forma no esenciales (conf. Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, cap. X, "El Acto Administrativo", § 6).

En ese sentido, cabe anticipar que la convicción relativa a la solución a que arribo (nulidad) se torna evidente cuando se repara en la existencia de una situación habida en las actuaciones que ha derivado en el dictado de un acto por la Administración que carece de causa, entendida esta como los hechos antecedentes que lo justifican ("los hechos que las sustenten", de acuerdo a los requisitos exigidos para emitir resoluciones previsto por el art. 114 del Código Fiscal cuya inobservancia trae la consecuencia nulificante dispuesta por el art. 128), tal como pone el acento el apelante al formular sus agravios, en puntual referencia a la circunstancia de mencionar y detallar cuestiones que resultan totalmente ajenas a las presentes actuaciones.

Específicamente, cabe manifestar que el motivo determinante para que tenga lugar el planteo de nulidad se suscita cuando la Jueza Administrativa pasa a mencionar el acta de comprobación generadora de la infracción que aquí se recurre "acta de comprobación R 0-78 A N.º 2022000333000011368 de fecha 24 de Junio de 2022, obrante a fs. 2" (ver fs 99 vta), cuando fácilmente se corrobora de dicha foja número dos que la correcta acta de comprobación que originó el dictado del acto es la R - 078 N.º 20220003350001195, la cual cabe poner énfasis en remarcar que ha sido absolutamente omitida de consignar en la totalidad del contenido del Acto.

A ello se agrega que en dicha Acta (ignorada por la Administración en el acto) se detalla que la mercadería transportada por el camión era de "800 electrodomésticos... siendo coincidente en cantidad y calidad con la documentación intervenida de la cual se adjunta copia a la presente acta... por un valor total aproximado de \$ 11.694.131,40", en tanto que la información volcada en el Acto en crisis difiere totalmente de la misma, consignándose "500 unidades de aire acondicionados BGH, coincidente en detalle y cantidad con la documentación enunciada en el Punto 2) de la presente....por un valor total aproximado de \$ 9.399.533,06".

Ello trae como principal consecuencia la aplicación de una sanción determinada que no guarda vinculación con la mercadería efectivamente trasladada y fiscalizada por el Acta R -078 N.º 20220003350001195.

El escenario acontecido demuestra, a mi modo de ver y formando convicción sobre el particular, un resultado final que refleja el dictado de un acto carente de causa y por añadidura de motivación, en tanto la propia conducta del Organismo ha puesto en evidencia la ausencia de aquella para justificarlo, no siendo ocioso poner de relieve que tal proceder no es susceptible de subsanación en esta instancia. No se trata en el caso de defectos formales inocuos ni de meros errores de transcripción aislados, sino de la incorporación al acto sancionatorio de antecedentes fácticos y documentales correspondientes a otro expediente administrativo, lo que desnaturaliza la causa del acto, compromete su motivación e impide verificar la correspondencia entre hecho imputado, prueba valorada y sanción aplicada; extremo que evidencia un perjuicio concreto al derecho de defensa.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que la declaración de nulidad constituye una medida de carácter excepcional que sólo procede cuando el vicio es grave y genera perjuicio concreto (SCBA, causa “YPF S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ pretensión anulatoria”, entre otras), siendo necesario acreditar la existencia de un agravio real y actual, el cual, conforme el relato expuesto resulta verificado en las presentes actuaciones.

Por el modo que propicio resolver la causa, deviene inoficioso abordar el resto de los agravios formulados.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto fojas 108/117 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de “BGH S.A.”, y en quien se encuentra unificada la representación de los responsables solidarios Sr. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti (ratificación cumplida a fojas 150) e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1327, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de Febrero de 2024. 2º) Declarar la nulidad de la citada Disposición (art. 128 del Código Fiscal). Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Llamado a votar en tercer término, adhiero a la propuesta resolutive del Vocal instructor, recordando las numerosas oportunidades en las que este Cuerpo tuvo oportunidad de expedirse sobre

infracciones análogas cometidas por la firma de autos, precedentes en los que incluso se intentaran defensas similares a las aquí analizadas (autos "BGH SA", Sentencias del 03/12/2024, Registro 4827 de la Sala III; del 30/07/2025, Registro 2644 de la Sala I; del 05/08/2025, Registro 4951 de la Sala III; del 07/08/2025, Registro 2648 de la Sala I y del 24/09/2025, Registro 2677 de la Sala I).

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto fojas 108/117 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de "BGH S.A.", y en quien se encuentra unificada la representación de los responsables solidarios Sr. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti (ratificación cumplida a fojas 150) e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1327, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de Febrero de 2024. 2º) Declarar la nulidad de la citada Disposición (art. 128 del Código Fiscal). Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-0566002/2022, caratulado "BGH S.A".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-15485784-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2712.---